

- II -

DOCTRINAS Y COMENTARIOS

DOCTRINAS Y COMENTARIOS



Incluimos en esta sección las doctrinas más importantes consagradas por la H. Corte Suprema de Justicia, el H. Tribunal Supremo del Trabajo, El H. Tribunal Superior de Medellín, El H. Tribunal Contencioso Administrativo del mismo distrito y El H. Tribunal Seccional del Trabajo. También los comentarios y apreciaciones sobre dichas doctrinas.

En esta forma ESTUDIOS DE DERECHO quiere facilitar a sus lectores una información sobre la labor de interpretación y aplicación de las leyes por parte de nuestros tribunales, lo que les permitirá, además, con las futuras entregas de la revista, una consulta rápida y provechosa. Las doctrinas serán comentadas por juristas especializados en cada una de las ramas de los distintos órganos de la administración de justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACTIVIDADES PELIGROSAS.—En sentencia de 26 de octubre de 1951, en fallo publicado en la Gaceta Judicial, sostiene la Corte que tratándose de bienes de uso público, cuyo uso y goce corresponde a los particulares (Art. 674 del C. C.) el Estado tiene la obligación de mantenerlos en condiciones de ser usados, sin riesgos innecesarios y previsibles sin que valga la excusa de que haciendo la advertencia de ese riesgo el Estado se libra de responsabilidad culposa

El fallo viene a reforzar una vez más los principios sobre responsabilidad del estado y los consiguientes deberes de reparación que ellos le imponen frente a la seguridad de las personas y de su patrimonio. Estos deberes se desprenden, también, de la misión moderna que al estado incumbe y en la cual se destaca co-

mo una de las más fundamentales procurarle a la población medios comunes para su comodidad y su seguridad personal. Los bienes destinados al uso y goce del público implican actos de conservación que les permitan estar en permanentes condiciones de prestar el servicio adecuado a que se les destina y creemos que ni aún el riesgo o la previsión posible puedan exonerar al estado de la responsabilidad consiguiente, cuando una persona sufra lesiones patrimoniales o personales con el uso adecuado de un bien destinado al público.

El estado, en materia de responsabilidad civil, está en situación distinta a los particulares, por razón de las lesiones patrimoniales o personales causadas a los ciudadanos. Si el estado tiene a su disposición amplios medios de compulsión para recaudar los tributos y las contribuciones para el servicio público, el ciudadano tiene pleno derecho a que los servicios públicos se presten con toda eficacia y sin peligros de ninguna especie, no por razón de las cargas tributarias, sino por elementales deberes de velar por la seguridad de los patrimonios y de las personas, como lo afirma nuestra Corte en el fallo que comentamos.

EXCEPCION DILATORIA Y PERENTORIA.—En sentencia de 12 de noviembre de 1951, publicada en la Gaceta Judicial, sostiene la Corte que no es de inmediata percepción mental distinguir en ciertos casos si la excepción es dilatoria o perentoria, sobre todo cuando se trata de la excepción dilatoria de inepta demanda, en su segundo caso, es decir, cuando la demanda se dirige contra distinta persona de la obligada a responder sobre la cosa o hecho demandado. Esa ineptitud puede ser de fondo o de forma: es de fondo, cuando falta la personería sustantiva; es de forma, cuando falta la personería adjetiva.

Esta distinción, que es de alcances doctrinarios puramente jurisprudenciales, viene a aclarar el inciso 2o., del artículo 333 del C. J., ya que no sería lógico confundir los alcances de la excepción cuando se trata de una simple deficiencia en la inricación de la persona que debe representar en juicio a otra, con la carencia de esa misma indicación cuando se refiere a personas que necesariamente deben responder en juicio. Lo primero entraña una deficiencia adjetiva, de orden procedimental; la segunda, en cambio, un error en cuanto a la identidad de la persona gravada con una obligación del orden civil sustantivo.

La Corte cita dos casos en que la inepta demanda puede tener el carácter de excepción perentoria: cuando se demanda la

nulidad de un contrato y la demanda no está dirigida contra los contratantes, sino contra personas completamente ajenas a la relación contractual; o cuando se impetran unas nulidades y no se ha demandado a quien intervino en los actos o contratos que sirven de materia a esa solicitud.

El artículo 333 del C. J., no es un claro desarrollo del espíritu de nuestras instituciones procesales, por cuanto su interpretación literal podría ocasionar graves confusiones en la administración de justicia. Porque no es lo mismo estar comprendido ilegalmente en la traba procesal, por estar sustraído o ser completamente ajeno a la relación jurídica litigiosa, que estarlo como representante de otra persona, sin que exista mandato o representación legal. Lo primero es un problema de justicia, y lo segundo una cuestión de simple técnica procesal. La doctrina de nuestra Corte, tiende, pues, a prevenir estos peligros.

FUERZA MAYOR.—En sentencia de 15 de noviembre de 1951, publicada en la Gaceta Judicial, sostiene la Corte que dos son las características que por definición, conforman la fuerza mayor: la imprevisibilidad del hecho y su irresistibilidad por parte del obligado.

Insiste una vez más nuestra Corte Suprema de Justicia en los dos elementos clásicos que configuran la fuerza mayor: la imprevisibilidad y la irresistibilidad. Porque, evidentemente, en los contratos, en relación con su ejecución hay cosas que pueden preverse y otras cuya previsión es absolutamente imposible. En las que son previsibles y han sido previstas, puede acontecer que en los sucesos que interfieren el cumplimiento de las obligaciones su acción sea verdaderamente invencible para el sujeto obligado y en las que no lo eran, tienen por sí misma suficiente fuerza exculpativa para el mismo.

La dificultad se presenta cuando se trata de determinar cuáles cosas son previsibles y debieron ser previstas y cuáles son imprevisibles de una manera absoluta. Tratándose de un proceso íntimo como es la capacidad de previsión, se impone la urgencia de un criterio objetivo que capacite al fallador para formular inducciones sobre la posibilidad e imposibilidad de previsión de cada sujeto, con el fin de ir sustrayendo el orden jurídico a los complicados problemas cuya solución no es del jurista sino del sicólogo.

Aunque en menor grado, la irresistibilidad como la impre-

visión, tiene también una importancia subjetiva, en el sentido de que un suceso resistible para un sujeto, puede no serlo para otro y en este caso el orden jurídico tampoco podría operar de una manera segura y uniforme y entonces el fallador se verá en el caso de tener qué aplicar un criterio estrictamente judicial, alejado de la ley y del derecho.

Todo lo anterior nos está indicando la urgencia que existe de que los principios del C. C. colombiano en materia de responsabilidad civil contractual y extracontractual sean fundamentalmente reformados, con un criterio más real y objetivo.

PRESCRIPCION.—En sentencia de 5 de noviembre de 1951, publicada en la Gaceta Judicial, La Corte sostiene que en tratándose de la aplicación del artículo 12 de la ley 200 sobre régimen de tierras, la prescripción recae sobre terrenos de propiedad privada no explotados por su dueño en la época de la ocupación por otro. Que si hay señales de propiedad particular (explotación económica, cerramientos artificiales, edificios etc.), al poseedor le basta, para triunfar en la litis, probar esas señales exteriores de dominio privado.

El contenido fundamental del fallo que comentamos se refiere, principalmente, al debate que se abre entre el poseedor y el ocupante, sobre cuál de los dos debe ser amparado en su posesión: si el que pretende iniciar esos actos de explotación económica o el que ya los ha logrado establecer en forma adecuada. La finalidad específica de la ley de tierras se cumple indudablemente dando amparo al segundo, ya que, de lo contrario, se fomentarían las ocupaciones injustas y se crearían nuevos factores de inseguridad jurídica que repercutirían también funestamente en el orden social.

La ley 200 sobre régimen de tierras, para algunos intérpretes, es el predominio del factor económico sobre la justicia, con lo cual la suerte de la propiedad privada quedaría seriamente comprometida. El propietario que mantiene obstinadamente sus fundas ociosos, sustraídos completamente a la producción de la riqueza, ya que es un deber elemental usar de los bienes no solamente para la satisfacción de las necesidades personales sino también para atender a las comunes, observa una conducta injusta. Pero también atentan contra la justicia no solo el ocupante que invade el predio de una persona que está realizando una misión individual y social, como el estado que lo ampara en semejantes depredaciones.

MONEDA.—En sentencia de 5 de diciembre de 1951, sostiene la Corte que las obligaciones civiles se contraen en moneda corriente, y de este modo, aunque ellas sean a un plazo largo, en nada influyen o pueden influir los posibles cambios que durante ese plazo tenga el poder adquisitivo de la moneda, aunque aumente o disminuya su monto, sino que éste será siempre el que se estipuló o tuvo origen en el momento de nacer la obligación por cualquiera de los hechos que puedan ser fuente de la misma.

Las frecuentes fluctuaciones en el valor adquisitivo de la moneda, impiden, necesariamente, que el orden jurídico opere con toda justicia en las relaciones contractuales. De un lado, la urgencia de que estas sean fijas y estables, y del otro, los innumerables factores que interfieren la seguridad y estabilidad de esas relaciones. En lo que mayormente se siente esa influencia perturbadora, es en la estipulación de la moneda de pago, que por ser un servicio del estado, debe ser del tipo legal. La obligación de pagar en moneda corriente, sea cual fuere el valor de esta en el momento de la solución de la obligación, está expuesta en la misma forma que el valor de las cosas, a fluctuaciones constantes. La vida del contrato y las obligaciones que genera, no podría estar supeditada a esas variaciones, porque entonces incurriríamos nuevamente en el error de técnica jurídica de hacer correr al orden jurídico todas las peripecias de la vida económica y financiera.

Es, pues, una necesidad de la técnica jurídica, que el contratante sepa, desde el momento del perfeccionamiento del pacto, que la justicia de las relaciones contractuales no depende del contrato en sí mismo, sino del libre juego de las leyes económicas y financieras de muy difícil control, dirección y previsión.

SIMULACION.—En sentencia de 22 de noviembre de 1951, sostiene la Corte que la simulación absoluta e integral o de esencia, ocurre cuando se celebra un acto jurídico solo en apariencia, sin contenido real alguno; la relativa, llamada parcial o disimulación, consiste en encubrir los efectos jurídicos de un acto real que las partes han querido, con otro realizado solamente en apariencia.

El negocio absolutamente simulado carece de realidad jurídica. Apartada la apariencia engañosa que lo presenta como serio, nada queda de él; se ha roto el encanto y la ilusión desaparece. Resultan por ende, efímeras las transferencias y adquisiciones que tuvieron base en el acto simulado, ya que el enajenante no se despojó de los derechos transmitidos; inútiles los vínculos contraídos jurídicamente. Ninguna modificación jurídica se realiza por virtud del acto simulado; la posición de las partes queda como antes y los cambios ocurridos en las relaciones jurídicas resultan ilusorios, carecen de realidad, de contenido real.

El fenómeno de la apariencia es de común ocurrencia en la vida jurídica. Los dos hechos principales en los que el fenómeno se concreta son la simulación y la disimulación. Por el primero, las partes quieren dar la impresión de que han celebrado un negocio jurídico, con intención fraudulenta o por puro pasatiempo. En el segundo, las partes pretenden dar la impresión de que han celebrado un acto jurídico; pero con un fin preestablecido: encubrir los efectos jurídicos de un acto real que las mismas partes han celebrado.

En época anterior nuestra Corte Suprema sentó la doctrina de que la ilicitud de la simulación como medio de apariencia jurídica radicaba en la intención fraudulenta de las partes, o de una de ellas, con el fin de sustraer parte o la totalidad del patrimonio a la persecución legítima por parte de los acreedores, con lo cual venía a tolerarse y aún aceptarse la apariencia como práctica lícita en los negocios jurídicos. Tampoco se hacía una técnica discriminación entre la simulación y la disimulación, es decir, eran lo mismo, o se confundía la primera con la última. El recurso contra el acto aparente, viciado de nulidad por fraude, no era, la acción de nulidad, por ausencia de causa real y lícita, sino la de simulación en la cual se pedía que primara la situación jurídica real, que el acto aparente había tratado de encubrir. Esta doctrina coincidió con los avances de los anticausalistas, es decir, con una corriente notable del pensamiento jurídico que habló de la falsedad e inutilidad de la noción de causa, movimiento encabezado principalmente por Planiol. Indudablemente, si la causa se menospreciaba como elemento esencial para la validez del acto jurídico, el acto simulado, cuya característica fundamental es carecer de este precioso elemento jurídico, tenía que recibir la aceptación al menos desde un punto de vista general por parte de los juristas partidarios de suprimirla. Si el acto simulado, era nulo porque carecía de causa, y este elemento se consideraba falso e inútil para el orden jurídico civil, la simulación y la apariencia como práctica ancestral en la vida jurídica, era recibida en el campo del derecho casi como sistema provechoso y eficaz al alcance de las partes.

Consideramos nosotros que la simulación o apariencia son intrínsecamente ilícitas y que su presencia en el orden jurídico, hecha abstracción de los fines injustos que con ellas se persigue, es gravemente inconveniente. Si la mentira y el engaño son prác-

ticas vituperables en todos los órdenes de la vida social, en el jurídico, principalmente, se tornaría en un instrumento eficaz de la mala fe, es decir, un medio para el fraude que todo lo corrompe: *Fraus omnia corrumpit*. Por otra parte se aumentarían las posibilidades de daños sociales, ya que son precisamente los terceros y aún la parte principalmente interesada en la simulación los que primero soportan las funestas consecuencias del acto aparente.

Sería muy conveniente que el legislador amparara a los terceros contra los posibles efectos del acto simulado, consagrandole una presunción de fraude en la simulación. En esta forma no solo se remediarían los efectos nocivos del acto simplemente aparente, sino que también se daría una protección más amplia a quienes ya han sido lesionados con el acto simulado y fraudulento.

TRIBUNAL SUPREMO DEL TRABAJO

COMPETENCIA.—En sentencia de nueve de marzo de 1949, publicada en el tomo IV de la gaceta del trabajo, página 193, el Tribunal Supremo del Trabajo sentó la doctrina de que la disposición contenida en el art. 85 del C. C., según la cual se puede en un contrato establecer de común acuerdo entre los contratantes un domicilio civil para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo, no puede tener aplicación preferente en asuntos del trabajo, en presencia de la disposición de la regla 5ª del art. 3º de la ley 75 de 1945, que expresa que la competencia se determina por el lugar donde se haya cumplido o debiera cumplirse el contrato o por el domicilio del demandado, por ser esta última de carácter especial y posterior a aquella y porque consagrándose allí un derecho del trabajador, como es el de poder escoger para demandar, entre el lugar en donde se cumplió el contrato de trabajo respectivo y el del domicilio del demandado, su renuncia sería inadmisible, pues el trabajador no puede renunciar a los beneficios que la ley le otorga.

La institución del domicilio, entre sus efectos más importantes, tiene el de indicar la sede jurídica de las personas, sean naturales o jurídicas, es decir, el sitio en el cual se puede exigir judicialmente el cumplimiento de las obligaciones civiles. En materia de sede jurídica no puede haber incertidumbre, ya que ello dificultaría notablemente la buena marcha de las relaciones jurídicas. De allí las dos derivaciones más importantes del domicilio: el legal y el convencional. El primero constituido por ciertos elementos que la ley considera como constitutivos de domicilio; y, el segundo, que le confiere a las partes el derecho de indicar el

sitio en el cual puedan exigirse el cumplimiento judicial o extrajudicial de las prestaciones.

En materia de derecho social, la institución sufre modificaciones fundamentales, con la supresión del domicilio convencional, para dar lugar al domicilio legal o constituir el lugar del cumplimiento del contrato, como domicilio. En este caso, el trabajador podrá elegir, cuál de los dos domicilios pueden determinar la competencia del juez para el conocimiento de las relaciones litigiosas. Como lo sostiene el Tribunal, la estipulación de un domicilio por medio del contrato de trabajo, equivaldría a la renuncia de un derecho conferido por la ley y que tiene por objeto determinar a favor del trabajador mismo, los dos únicos elementos determinantes de la competencia judicial. Y tal evento estaría en contra del principio de irrenunciabilidad de derechos y prestaciones, consagrado de una manera insistente por el derecho laboral colombiano.

CARGA DE LA PRUEBA.—En sentencia de 9 de marzo de 1949, publicada en la Gaceta del Trabajo, tomo IV, página N° 205 el Tribunal Supremo del Trabajo sienta la doctrina de que la prueba del tiempo servido y del salario, debe ser suministrada por el trabajador que demanda la prestación. No es suficiente demostrar la existencia del contrato de trabajo para que se estime que en su favor obra la presunción de que el tiempo de servicio y el salario son los enunciados de la demanda.

El principio tradicional en materia de pruebas de que quien afirma un hecho debe demostrarlo ante la administración de justicia, en derecho laboral existe la tendencia de proteger al trabajador con presunciones que lo exoneran en muchos casos de la carga de la prueba. Así, por el ejemplo, el código sustantivo del trabajo, en su art. establece que toda relación de trabajo se considera que tiene fundamento en un contrato de trabajo. Esta presunción tiene como finalidad desarrollar los propósitos de protección al trabajador, a quien se considera como la parte más débil en las relaciones patrono-laborales.

Pero existe la creencia de que el amparo de esa presunción se extiende a las cláusulas fundamentales del contrato, es decir, que basta con la afirmación del trabajador sobre salario y tiempo de servicio, para que se presuma el contrato y la verdad de esas afirmaciones, con lo cual viene a dársele a la presunción que comentamos alcance verdaderamente perjudiciales para la buena administración de la justicia laboral. Esta interpretación errónea,

por otra parte, viene a derogar el principio fundamental de la carga de la prueba, lo que desvertebraría todo nuestro régimen probatorio.

La sabia doctrina de nuestro Tribunal Supremo viene a despejar todas las dudas sobre el particular y constituye la verdadera orientación doctrinaria que deben aplicar nuestros jueces y tribunales inferiores. No es, pues, al patrono, a quien incumbe probar las cláusulas fundamentales del contrato de trabajo, sino al trabajador a quien incumbe suministrar esta prueba. El Código laboral no ha pretendido subplantar este sabio principio, sino facilitarle al obrero la demostración de los hechos judiciales, cosa muy distinta a la exoneración total de ella, como hasta el presente se ha creído erróneamente.

Cosa muy distinta sería si el obrero sostiene una cuantía determinado del salario que devengó y, el patrono, como recurso defensivo, alegara otra. A ambos incumbe en este caso la verdad de sus afirmaciones. El principio en este caso tendría una cabal aplicación, imponiendo a ambas partes la carga de la prueba.

SALARIOS Y BONIFICACIONES.—En sentencia de 30 de abril de 1949, publicada en el tomo IV de la Gaceta del Trabajo, página 441, el Tribunal Supremo del Trabajo sostiene la tesis de que el salario no es una prestación social, sino la remuneración del servicio que presta el trabajador al patrono; es la contraprestación correspondiente a la prestación trabajo. Las prestaciones sociales que emanan también del trabajo, pero que no tienen como finalidad retribuirlo directamente, tal como el auxilio de enfermedad, la cesantía, las vacaciones remuneradas, son cosas diversas que la ley ha creado con el propósito de otorgar un beneficio al trabajador, en su afán de atender a la debida protección que al estado le atañe.

Los principios de derecho social no tendrán un desarrollo pleno, sino cuando desaparezca de un modo total el concepto del trabajo como mercancía sujeta a un precio de determinado, sino como actividad de la persona humana que concurre como el capital a la producción de los bienes económicos. Además de la simple actividad laboral es necesario considerar la persona humana que tiene la actividad del trabajo como único medio de subsistencia. El criterio del justo salario no es, pues, remunerativo del trabajo, pura y simplemente, sino la estimación de una serie de consideraciones de orden moral y jurídico que entran en juego en la fijación del salario, muy por sobre las consideraciones de orden estrictamente económico, como serían el rendimiento del trabajo,

y el mayor o menor éxito en los beneficios industriales. Mientras subsista un régimen individualista de producción, lo que parece ya axiomático, es el patrono o empresario el que debe correr o asumir todos los riesgos de la actividad económica que ejerce y el obrero tendrá derecho a que el salario sea suficiente para atender a sus necesidades personales y familiares y le permitan un margen de ahorro como medio de previsión y seguridad para el futuro.

Las prestaciones que emanan también del trabajo como el auxilio de enfermedad, la cesantía, las vacaciones remuneradas tienen como fundamento real el trabajo mismo y como ideal la justicia social; pero no son de ningún modo ni concesiones gratuitas del patrón, ni imposiciones arbitrarias del estado. Las aspiraciones del obrero, las imposiciones del estado y las obligaciones del patrón, son elementos que encajan con la justicia social la que se abre paso mediante los avances técnicos del derecho laboral, mediante un eficaz desarrollo positivo. Estas prestaciones no son en lenguaje jurídico propiamente un beneficio, sino derechos claros, moral, jurídica y legalmente exigible por parte de los trabajadores.

TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO.—En sentencia de 11 de marzo de 1949, publicada en la Gaceta del Trabajo, página N° 282, el Tribunal sienta la doctrina de que no puede aceptarse que después de hecha la manifestación de conformidad del asalariado, por lo relativo a la extinción de un contrato de trabajo, y de recibir, por su propia voluntad, el valor de sus salarios y las prestaciones debidas, expresando que se halla a paz y salvo con el empleador, e indicando así la intención de cancelar el contrato, que se ocurra a la justicia para dejar sin efecto la propia expresión de la voluntad de aquél libremente manifestada, de acuerdo con el patrono.

La terminación del contrato de trabajo, unilateral, puede ocurrir o por parte del patrono o del obrero, pero en ambos casos es necesario alegar alguna de las causales de esa terminación unilateral. Cuando un contrato se termina, porque el patrono sostiene la existencia de una causal de orden legal, aunque el obrero se conforme con dicha terminación, no es propiamente por mutuo acuerdo, sino por resignación del trabajador a la manifestación unilateral de su patrono. No obstante que el trabajador se conforme con dicha determinación, se configura una extinción por voluntad unilateral y apesar de que el obrero haya aceptado el pago de sus

prestaciones sociales y manifestado que la empresa está a paz y salvo por todo concepto, siempre conservará el trabajador derecho a que por medio de la justicia laboral se califique el despido, es decir, si hubo o no una causa justa para dicha terminación.

La terminación por mutuo acuerdo no puede confundirse con la aceptación del patrono, ya que ello equivaldría a que el patrono pudiera utilizar medios de coacción para obligar al obrero a esa manifestación de conformidad, con el fin de evitar que su acto unilateral merezca la calificación de despido injusto. No consideramos, por consiguiente, que la doctrina citada pueda prosperar y ser aplicada por los órganos de la justicia laboral, ya que con ella se facilitaría el fraude a la ley laboral, por las razones que dejamos indicadas.

CONDENA ULTRA PETITA.—En sentencia de 22 de agosto de 1949, publicada en la Gaceta del Trabajo, página 697, el Tribunal Supremo del Trabajo sienta la doctrina de que de conformidad con disposiciones legales vigentes, la facultad de condenar ultra y extra petita, es exclusiva del juez de primera instancia y carecen de ella los tribunales de segundo grado, en virtud de la conservación que se ha hecho de la figura procesal conocida con el nombre de reformatio in pejus. Por tanto, hecha una condenación ultra o extrapetita por el juez de primera instancia, el Tribunal de segundo grado no puede hacer más gravosa la situación del demandado apelante.

Una de las modalidades del procedimiento laboral es sin duda alguna la consagración que hace el art. 50 del decreto 2158 del 1948, de la condenación extra y ultrapetita, que faculta al juez para ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintas de las pedidas, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el juicio y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que estas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley y siempre que no hayan sido pagadas. Consagración de la regla que fue hecha con la insistente intención de darle al trabajador todas las oportunidades adjetivas de procurarse un fácil reconocimiento de sus prestaciones, sustrayéndolo a las difíciles, engorrosas y anti-técnicas reglas del procedimiento ordinario. Pero de un modo expreso confirió esta facultad exclusivamente al fallador de primera instancia.

Tiene razón el Tribunal Supremo del Trabajo, cuando ex-

presa que en el procedimiento laboral se conservó el principio de la "REFORMATIO IN PEJUS", es decir, la prohibición para el sentenciador de la segunda instancia de hacer más gravosa la situación del apelante y aún fue más explícito en esa intención cuando erigió dicho fenómeno como causal de casación, lo que no ocurre en el procedimiento ordinario. Esto está demostrando claramente que no solo se conservó dicha regla, sino que fue aun más enfático el legislador de 1948, cuando admite que cuando se viole el principio mencionado es fundamento para la casación del fallo.

Los principios en que se inspira el nuevo procedimiento en los juicios laborales son de difícil interpretación para quienes no se hayan dado cuenta aún de que ellos se inspiran en la técnica procesal moderna. La oralidad, la impulsión oficiosa del proceso, la publicidad y muchos otros que tan admirables resultados han dado ya en la solución de los litigios patrono-laborales, debían hacer pensar a los procesalistas que se despeja un nuevo campo de investigación y de innovación en los distintos procedimientos, principalmente en el orden civil. El juicio oral, la impulsión oficiosa del proceso, son indudablemente dos preceptos llamados a revolucionar todas las ramas del procedimiento judicial, si es que en realidad queremos una administración de justicia rápida y eficaz. El país ya está maduro para innovaciones en el campo del procedimiento, del cual depende indudablemente la eficacia de todo el orden jurídico.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN

ALIMENTOS.—En sentencia de dieciocho de octubre de 1951, el H. Tribunal Superior de Medellín sentó la doctrina de que el marido, en términos generales, no está obligado a suministrarle alimentos a su mujer cuando esta vive separada de aquél sin autorización judicial porque legalmente se supone que ella se encuentra al lado de su esposo y que este le proporciona lo necesario. Cada deber tiene su derecho correlativo, razón por la cual el deber del marido es una consecuencia de la obligación de la mujer.

Erróneamente se ha considerado que todas las relaciones jurídicas que surgen de la institución matrimonial superviven sea cual fuere la suerte de la vida conyugal. La prestación de alimentos que el marido debe a la mujer, supone la normalidad en las relaciones conyugales, a excepción de que haya acontecido separa-

ción de cuerpos y de bienes, judicialmente decretados. La razón es clara: en este último evento el juez ha tenido oportunidad de examinar las causas de la anormalidad matrimonial y estimar la culpabilidad o inocencia de cada cónyuge. En el primero, en cambio, la determinación de la mujer de separarse de su esposo, aun cuando tenga causas fundadas para optar por la separación, implica una apreciación personal por parte de la mujer que puede estar expuesta a errores estimulados por la ofuscación mental y sentimental que es connatural a dicha determinación.

La sentencia de nuestro Tribunal marca un avance doctrinario de extraordinaria importancia, porque aplica el gran principio de filosofía jurídica cual es el de la correlatividad entre derecho y deber. No hay que olvidar que el matrimonio antes que un contrato es una institución social y de orden público, a cuyo debilitamiento por determinaciones arbitrarias y caprichosas de los cónyuges, no puede ser ajena la administración de justicia. Y precisamente esas determinaciones arbitrarias de los cónyuges son las que vienen en último término a socavar la institución, con la consiguiente dispersión del núcleo familiar, base angular de la sociedad civil.

ARBITRAMENTO.—En sentencia de 27 de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, el Tribunal Superior de Medellín sentó la doctrina de que el arbitramento, siendo una institución jurídica reglamentada en la ley a la cual acuden los particulares civilmente capaces para zanjar diferencias susceptibles de ser transigidas, las sentencias o laudos arbitrales pronunciados por los tribunales de arbitramento prestan mérito ejecutivo, puesto que su ejecución, al tenor de lo dispuesto por el artículo 7° de la ley 2° de 1938, se efectúa lo mismo que la de las resoluciones judiciales.

Los fallos arbitrales tienen fuerza de sentencia o de resoluciones judiciales, según los casos, porque su misión es la aplicación de reglas jurídicas o casos determinados. A dichos fallos se llega o por voluntad de las partes entre quienes haya surgido la controversia o mediante pactos compromisorios como lo estatuye la ley 2a. de 1938. La misión de los árbitros es pues la misma de los jueces ordinarios, con la diferencia de que al fallo arbitral se llega mediante procedimientos enjuiciatorios especialísimos, mientras que los de los primeros, siguen una tramitación ordinaria o especial, pero en todo caso normal, es decir, ajustada a un sistema procesal común.

Negar que un fallo arbitral no preste mérito ejecutivo, es

desconocer los efectos de una sentencia o resolución judicial ordinaria, porque participan de una esencia judicial común y deben surtir los mismos efectos. Si un fallo arbitral condena a una de las partes a pagarle a la otra una suma de dinero, es porque, como lo sostiene el Tribunal, se ha llevado a cabo un examen detenido del fondo del litigio, se han estudiado las relaciones jurídicas y los actos de los cuales se han desprendido las pretensiones de las partes. La sentencia no crea derechos ni obligaciones si no que las declara, simplemente, y la exigibilidad de las obligaciones no arranca de la sentencia en sí misma, sino de la decisión judicial que impone el orden en las intenciones jurídicas de las partes. Las fuentes de esas obligaciones no están, pues, en el fallo mismo, sino en la ley en el acto jurídico que les diera vida.

Si la ejecución de un fallo arbitral, al tenor de lo dispuesto por el artículo 7o. de la ley 2a. de 1938, se efectúa en la misma forma que las resoluciones judiciales, es porque ambas tienen una esencia jurídica común, en cuanto a declaración de derechos y obligaciones a favor o a cargo de una de las partes. El Fallo de nuestro Tribunal es, pues, de una lógica impecable, en cuanto define la naturaleza jurídica de los fallos arbitrales, de común ocurrencia entre nosotros.

DERECHO DE RETENCION.—En sentencia de 22 de agosto de 1952, El Tribunal sostiene la tesis de que el derecho de retención, que es un derecho real imperfecto, solo puede ejercitarse mientras el poseedor tenga la cosa, en forma que perdida la tenencia, el poseedor nada tiene que retener y entonces el derecho de garantía, esencia del derecho de retención, se extingue y no queda para el dueño de las mejoras sino la acción personal contra el dueño del terreno

La retención, como derecho real sui-géneris, es garantía del pago de prestaciones declaradas judicialmente, con base en los hechos jurídicos estudiados por el fallador, o en los contratos mismos, sin necesidad de declaración judicial previa. Pero es de la esencia del derecho de retención la tenencia de la cosa, porque solo puede retener el que tiene, con lo cual se da la idea de cierta renuencia a entregar la cosa que es de otro, renuencia que es legítima—, siempre que esté expresamente autorizada por la ley o por el fallo o resolución judicial.

No es propio, pues, hablar de la restitución del derecho de retención, cuando se ha perdido la tenencia de la cosa, como en el caso estudiado por el Tribunal, en que mediante la presta-

ción de una fianza para garantizar el pago de unas mejoras, el juez ordenó la entrega de un inmueble, sobre el cual en un principio se ejercitó el derecho de retención. Porque en este caso, con la pérdida de la tenencia, el derecho perdió su esencialidad misma y, por lo mismo, se extinguió.

RESCISION POR LESION ENORME.—En sentencia de 12 de julio de 1951, el Tribunal Superior sostuvo la tesis de que para juzgar si procede la rescisión, es necesario tener en cuenta el valor que efectivamente representan los bienes herenciales en el momento de la partición, porque ésta no es un negocio de especulación, ni puede ser motivo para aprovecharse de un error lucrativamente, o para buscar determinada ganancia en manifiesto perjuicio para los demás copartícipes. Es una regla de igualdad es una reglamentación más precisa posible, que no dé asidero, por ningún concepto, para que la habilidad u otras maniobras puedan ejercer influencia en contra de la equidad.

Es una creencia errónea que los fenómenos de orden económico o comercial tengan alguna influencia de descomposición de las relaciones jurídicas entre los particulares, cuando ellas surgen de un pacto o aún de la ley misma, hasta el punto de interferir el funcionamiento o cumplimiento normal de los compromisos jurídicos. Y más grave aún, como en el caso estudiado por el Tribunal, que diligencias judiciales llevadas a cabo con todas las ritualidades de la ley, no pueden surtir sus efectos plenos, por que leyes económicas o comerciales, en el orden natural, indiquen posteriormente cambios fundamentales en el valor de los bienes valuados dentro de un juicio mortuario. Porque las fluctuaciones constantes y sucesivas de los valores de los bienes económicos por ser estrictamente naturales no pueden interferir los principios jurídicos que tienen una esencialidad eminentemente normativa.

Por otra parte, la impulsión de un juicio del orden civil o penal, requiere e implica la seguridad y la certeza en las etapas progresivas de ellos, sin las cuales los sistemas procesales no podrían operar eficazmente. La fuerza ejecutoria de las providencias firmes, la cosa juzgada etc., son instrumentos procesales que inmunizan el proceso contra extrañas interferencias que por venir de campos muy distintos del orden jurídico, no pueden afectar en lo más mínimo la estructura sólida del proceso. Sostener que una diligencia de avalúos en un juicio de sucesión no puede ser la base para la partición de los bienes relictos, porque diez años después los bienes han variado fundamentalmente de valor es afir-

mar que las instituciones procesales carecen de esa virtud maravillosa de cambiar la incertidumbre y confusión de las partes en un litigio, por la certidumbre de lo que pueden esperar y anhelar.

CHEQUE Y LETRA DE CAMBIO.—En sentencia de 28 de septiembre de 1951, proferida por el Tribunal Superior de Medellín, sostuvo la tesis de que si bien en cierta forma el cheque puede legalmente considerarse como una letra de cambio, en virtud de sus características, por más de un motivo no puede equipararse en absoluto, pues aquellas demuestran por el contrario que el cheque es substancialmente distinto a la letra. La regulación legal de éste como instrumento de pago, tiende a equiparlo con los signos monetarios, pues que tiene una función circulatoria como sustitutivo de la moneda y como medio de pago. Entendiendo indiscriminadamente la facultad de revocación que tiene el girador, se haría imposible en la práctica la referida función económica del cheque.

El artículo 128 de la ley 46 de 1923, define la letra de cambio como una orden incondicional, escrita, dirigida por una persona a otra, firmada por la que la extiende, por la cual se exige a la persona a quien está dirigida a pagar a la presentación, o a un tiempo futuro fijo o determinable, cierta cantidad de dinero, a la orden o al portador. Y el artículo 186 dice que el cheque es una letra de cambio girada sobre un banco y pagadera a su presentación. Y el 190 establece que el cheque por sí mismo no equivale a una provisión de fondos, hecha por el girador al banco, y éste no queda obligado a favor del tenedor a menos que lo acepte o lo vise.

Cuando el legislador ha establecido que el cheque es una especie de letra de cambio, es porque ha querido asimilar los dos instrumentos negociables, que función tan importante ejercen en la vida comercial. Pero de ello no se sigue que sean idénticos, sino que acusan serias diferencias: la letra es una orden incondicional de pago, que no implica provisión de fondos hecha por el girador al girado, lo que sí acontece con el cheque, requisito sin el cual el girado no contrae ninguna obligación de descargarlo por pago, a menos que lo vise o lo acepte. El girado en la letra puede ser una persona cualquiera; en cambio, en el cheque debe ser exclusivamente un establecimiento bancario. El cheque puede ser revocado; la letra en cambio excluye la revocatoria.

De lo anterior se desprende, lógicamente, que la provisión de fondos y la calidad de la persona del girado, son elementos que tipifican el cheque y lo hacen distinto substancialmente a la letra

de cambio. En lo que si no estamos de acuerdo con el fallo del Tribunal es en considerar el cheque como un signo monetario, destinado a ejercer casi la misma función circulatoria que la moneda, como sustitutivo de ésta, ya que la primera emerge de una función pública exclusiva del Estado; y, el segundo, en cambio, surge de la voluntad particular a cuyas promesas u órdenes de pagar una suma determinada de dinero les confiere la ley efectos jurídicos plenos.

TRIBUNAL SECCIONAL DEL TRABAJO

EMPLEADOS DE DIRECCION, DE CONFIANZA Y MANEJO.—

En sentencia de 10 de junio de 1952, el Tribunal Seccional del Trabajo de Antioquia sentó la doctrina que el art. 32 del C. del T. pone como ejemplo de empleados de dirección a los directores, gerentes, administradores, mayordomos y capitanes de barco. Esto da a entender, como la jurisprudencia del H. Tribunal Supremo también lo ha definido, que el empleado de dirección es aquel que ocupa en la organización jerárquica de la empresa una posición destacada en la orientación de sus actividades, que tiene funciones de mando, de supervigilancia, que está revestido de autoridad en relación con el personal, para decirlo en forma gráfica, que forma parte del sistema nervioso central de la empresa. El sentido natural de la palabra y el curso que se le da, no permiten otra interpretación distinta. Confiar en una persona es tener fe en ella, darle crédito, estar seguro de que en los actos de relación, nada se debe temer en cuanto a dicha persona, de quien se espera que cumplirá sus obligaciones contractuales, que no será infidente y que guardará con diligencia los intereses que se le depositan. Así, pues, teniendo en cuenta que la prosperidad de una empresa de aviación, su crédito ante el público, su capital, se finca, en forma notoria, en los capitanes pilotos de las naves aéreas que poseen y la responsabilidad que por su trabajo a éstos corresponde, debe concluirse que tales son empleados de confianza, con la consecuencia de que por tal motivo no quedan amparados por el fuero sindical.

La doctrina que extractamos considera a los capitanes de aviación como empleados de confianza para efectos de sustraerlos al fuero sindical. Asimila a estos trabajadores a los capitanes de barco, para incluirlos dentro del precepto consagrado en el artículo 32 del C. del T. El argumento fundamental del Tribunal consiste en la apreciación que hace de las funciones de un capitán de aviación y la relación que establece entre las actividades de éste y el prestigio y éxito de la expresa.

Es de anotar que las actividades de las empresas de transporte aéreo y sobretodo el éxito de ellas, descansa en dos facto-

tores primordiales: en la seguridad del transporte que no depende exclusivamente de la idoneidad de los pilotos, sino también en la calidad de los equipos de transporte. Estos dos factores se complementan y son absolutamente indispensables para el buen servicio. Los directores industriales, si así pueden llamarse al gerente y personal civil directivo, si es verdad que depositan confianza en la idoneidad y experiencia de los pilotos, esa confianza no reviste características especiales, de la que deben tener en todo el personal subalterno. Toda empresa aeronáutica tiene a su disposición un equipo o personal de mecánicos encargados de la revisión y reajuste de las aeronaves, y los accidentes y percances que puedan sobrevenir, tienen como causa principal, circunstancias fortuitas o falta de revisión adecuada. De suerte, que el éxito de una empresa de transportes, como pudiera creerse, no descansa notoriamente como lo considera el Tribunal, en los capitanes pilotos, sino en factores insitos a la misma organización de la empresa. Al éxito de toda empresa están vinculados todos los trabajadores de ella, de tal suerte, que por modesta que sea la actividad de un trabajador influye en los resultados industriales, a excepción, indudablemente, del personal directivo, que es el principalmente encargado de la impulsión, coordinación y orientación del funcionamiento de la empresa.

La confianza que toda empresa deposita en su personal, en virtud de la relación de trabajo que entre aquella y este se trabaja, se funda principalmente en la creencia de que todos absolutamente todos sus trabajadores cumplirán a cabalidad sus deberes. Y en relación con los pilotos de aviación, la confianza en ese cumplimiento es la misma que deposita en todos aquellos que ejercen actividades de importancia para la empresa. Naturalmente, con la excepción de aquellos que orientan la política industrial y comercial de la empresa que por razón de sus funciones, son los que asumen la responsabilidad del éxito industrial.

JUBILACION Y CESANTIA.—En sentencia de diez y siete de julio de 1952, el Tribunal Seccional del Trabajo de Antioquia, sostuvo la doctrina de que apesar de que el art. 261 del C. del T. establece que si después de veinte años de servicio se mantiene, prorroga, o renueva el respectivo contrato de trabajo, las modificaciones que tenga el salario durante el período posterior no se toman en cuenta para el cómputo de la pensión de vejez, esta disposición no tiene carácter retroactivo. Es decir, que si el legislador le hubiera querido dar alcances hacia el pasado, habría usado la forma verbal adecuada, como la usó al redactar el artículo anterior al

expresar que el requisito de edad y servicios podía haberse cumplido antes de la vigencia del código. El legislador quiso abrir el campo para que el salario pudiera ser mejorado por el patrono, sin temor de que la mejora incidiera en el monto de la pensión de vejez, en los casos en que siendo exigible el beneficiario no obstante prefiriera continuar en el servicio. Para el Tribunal, el artículo 261, en casos como el que se contempla, o sea cuando al iniciarse la vigencia del código existían contratos vigentes en que el trabajador por edad y servicios se hizo acreedor a la pensión de jubilación consagrada en dicho código, se aplica, en armonía con el art. 260, liquidando la pensión por el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios, que se contarán del día en que se opere el retiro hacia atrás, a menos que el salario haya sufrido modificaciones, caso en el cual para determinar el promedio debe tomarse del año inmediatamente anterior a la fecha del primer aumento concedido con posterioridad a la vigencia del código.

La Cesantía correspondiente al mayor tiempo servido es aquella que correspondía al trabajador según las leyes que rigieron su contrato. La intención reflejada en dicho artículo es la de definir, simplemente, la coexistencia entre jubilación y cesantía, en cuanto ésta pueda corresponder al tiempo excedente de los veinte años requeridos para la primera, sin que de otro lado aparezca el propósito de consagrar una modalidad en cuanto a cesantía para el caso concreto.

La doctrina anterior es de suma importancia, si se tiene en cuenta que da pautas seguras para la solución de numerosos problemas creados con el tránsito de las leyes sociales anteriores las disposiciones del nuevo Código Sustantivo del Trabajo y los posibles perjuicios que podrían sufrir trabajadores que apesar de haber completado los años de servicio para obtener la pensión de vejez, han preferido continuar en el trabajo. Sería notoriamente injusto que a estos trabajadores, cuyas situaciones jurídicas se consolidaron con anterioridad a la reforma y al amparo de la legislación vigente, se les cercenara su jubilación, teniendo en cuenta el texto del art. 261, citado por el Tribunal. Si a esta disposición se le confirieran efectos retroactivos, ésta sería la solución, es decir, que no se tendrían en cuenta las modificaciones favorables de salario, con posterioridad al vencimiento de los veinte o veinticinco años, según el caso.

Además, de los fundamentos expuestos admirablemente por el Tribunal, en lo que se relaciona con la expresión verbal y con el contenido del artículo 60, podría invocarse también el art. del C. S. del T. cuando establece que las situaciones jurídicas con-

solidadas y definidas de acuerdo con una ley anterior, no podrán ser cercenadas ni vulneradas por leyes posteriores, con lo cual el legislador no quiso otra cosa que mantener el imperio del principio del respeto a los derechos adquiridos. Porque, efectivamente, las modificaciones anteriores y favorables en relación con el salario, antes de la vigencia del código, aunque sean posteriores al vencimiento del período exigido para la jubilación y anteriores a la vigencia del código, deben influir sobre la liquidación de la pensión, porque así lo quiso el legislador al consagrarlo en la legislación que estuvo vigente en el momento en que tuvieron lugar dichas modificaciones.

TRABAJADORES INDEPENDIENTES Y CESANTIA POR MUERTE DEL TRABAJADOR.—En sentencia de veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y dos, el Tribunal Seccional del Trabajo de Antioquia, sentó la doctrina de que el contrato de trabajo no deja de serlo por el nombre que se le dé, si se reúnen los tres elementos fundamentales que lo configuran. Para definir si un trabajador es de los llamados independientes o no, lo importante es descubrir si existe entre el patrono y el trabajador una relación de dependencia continuada, esto es, si el primero conserva la facultad de darle órdenes permanentes al trabajador, vigilarlo en el desempeño de su oficio, imponerle horario de trabajo y someterlo a reglamentos. De acuerdo con la ley se permite la concomitancia de contratos laborales y la libertad del trabajador para dedicarse a sus propios negocios, sin perjuicio del patrono.

Después de la vigencia de la ley 65 de 1946, el auxilio de cesantía se obtiene por cualquier causa de retiro. En otros términos, la separación del trabajador, inclusive por muerte da lugar al nacimiento de ese derecho. Y uno de los eventos establecidos por la ley para la terminación del contrato de trabajos es la muerte del trabajador. A partir de la vigencia de la ley citada el derecho de cesantía dejó de ser una simple expectativa o un derecho bajo condición suspensiva o resolutoria, para convertirse en pleno y absoluto por el solo hecho de la vinculación laboral, aunque su exigibilidad fuera posterior al extinguirse el contrato. Acaecida la muerte del trabajador el derecho ya se halla incorporado al patrimonio del causante y se puede transmitir por herencia.

La primera de las doctrinas anotadas tiende a definir un problema que apesar de las definiciones dadas en los textos legales, no resulta ser suficientemente clara. Como lo anota el Tribunal, en este caso lo importante no es determinar la existencia de una relación patrono-laboral, la que evidentemente existe tanto en los trabajadores ordinarios como en los llamados independientes, sino que es indispensable investigar también si el patrono

conserva algún comando o autoridad sobre el trabajador para imponerle órdenes o adoptar otras medidas que se desprenden de la relación de dependencia y disciplina del trabajo. Según la definición legal, trabajador o contratista independiente es el que ejecuta una o varias labores en beneficio ajeno, por un precio determinado, con sus propios medios, y con autonomía técnica y directiva, por lo cual se le considera como verdadero patrono y en ningún caso como trabajador. De este texto se desprende también un papel importante en la clasificación de este tipo de trabajadores y si estos son del dominio del operario, asume el carácter de patrono o empresario, de acuerdo con las claras nociones que sobre este particular trae el código. El trabajador independiente, es pues, en último término, un productor autónomo, vinculado en sus actividades sociales por medio de relaciones puramente civiles o comerciales. La relación patrono-laboral desaparece y, con ella toda suerte de derechos o prestaciones de carácter social.

Como acertadamente la afirma el Tribunal, la ley 6a. de 1945, introdujo fundamentales modificaciones en relación con la cesantía. Esta prestación era antes una simple expectativa expuesta a condiciones suspensivas o resolutorias y condicionada, también, muchas veces a las causas de terminación del contrato de trabajo. El texto legal que citamos sustrajo la cesantía de todas esas contingencias y la definió como derecho que se consolida exclusivamente por razón del trabajo. Es, pues, en la actualidad, un derecho patrimonial, en el sentido de que basta el simple retiro del trabajador para que se incorpore en los haberes del titular y se trasmita a sus herederos, ya que su finalidad no es exclusivamente suplir el salario en los períodos de paro del trabajador, sino también en caso de falta por muerte de éste, para suplir el desamparo familiar.

PRESCRIPCION DE LA ACCION DE REINTEGRO POR AMPARO DEL FUERO SINDICAL.—En sentencia de 19 de julio de mil novecientos cincuenta y dos, el H. Tribunal Seccional del Trabajo de Antioquia, sentó la doctrina de que el efecto del principio consagrado en el art. 118 del código de procedimiento laboral no puede ser otro que el de considerar liberado al patrono de las obligaciones inherentes a su declaración unilateral de despido, cuando el titular de la acción correspondiente deja transcurrir el lapso de dos meses sin ejercitar el derecho que concede la ley. Desde que ocurre el despido violatorio del fuero sindical se hace exigible la obligación de reintegrar y por tanto desde esa fecha el trabajador tiene la posibilidad legal de oponer al acto violatorio del fuero sindical la acción

correspondiente encaminada al restablecimiento de su derecho. La solicitud administrativa de reintegro no interrumpe la prescripción de dos meses consagrada en el citado art. 118, porque la previsión de la ley no consagró esa forma de interrupción de la prescripción, como sí lo hizo al consagrar la prescripción de las acciones sociales en general en el art. 151 y en este caso especialísimo no puede pensarse en un vacío susceptible de llenar con una aplicación analógica. Tampoco podría arguirse que las acciones contra una entidad de derecho público no pueden promoverse ante la jurisdicción del trabajo, antes de que el interesado agote la vía administrativa, porque el art. 6º del Código Procesal del trabajo es una simple norma de procedimiento, cuyo cumplimiento no coloca al trabajador en un plano de inferioridad legal, especialmente si se tiene en cuenta lo estatuido por la ley 24 de 1947, para entender agotado el trámite administrativo.

La prescripción consagrada por el art. 118 del C. del P. del T., es de aquellas que de acuerdo con la técnica del procedimiento ordinario, se llaman de corto tiempo. El lapso de dos meses, tiene como explicación el hecho de que si la acción de reintegro fuera más larga, el patrono correría el peligro de recibir obligatoriamente un trabajador cuyos oficios ya no ha menester. Y sería un obstáculo insalvable para la consolidación de las relaciones jurídicas, y para la misma seguridad del orden jurídico. Precisamente, de la especialidad de esa forma de prescripción se desprende que no se admite como forma de interrupción la reclamación administrativa, porque dos meses es un lapso más que suficiente para que el actor formule la reclamación administrativa e instaure la judicial, máxime si como lo sostiene el Tribunal, la ley 24 de 1947, prevé los casos de renuencia o de silencio administrativo,—consistente en que el funcionario encargado de estudiar la reclamación dilate el procedimiento y no produzca acto administrativo al respecto.
